



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 176**

Popayán, Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: MERLY ROCIO ANTE MONTENEGRO – C.C.  
No. 25.286.179  
DEMANDADA: CAUCATEL S.A. E.S.P.  
RADICADO: 19001310500220220005000

La señora MERLY ROCIO ANTE MONTENEGRO actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de CAUCATEL S.A. E.S.P. para que se libere mandamiento ejecutivo por la condena de que fuera objeto en Sentencia del 16 de marzo de 2021 proferida por este Juzgado y, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, en Providencia del 30 de junio de 2021.

Encontrándose en trámite el presente asunto observa el Despacho que, la Secretaria Administrativa del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en auto identificado con radicación No. 2020-01-505977 del 10 de septiembre de 2020, admitió un proceso de reorganización empresarial a la sociedad **CAUCATEL S.A. E.S.P.**, identificada con **Nit. 817.001.193**, con domicilio en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

En el numeral 2 del citado auto de admisión, se designó como Promotor, al Doctor **SAUL KATTAN COHEN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.422.147, para adelantar el referido proceso de insolvencia en los términos y condiciones dispuestos en la Ley 1116 de 2006.

De igual forma el numeral 3 del mencionado auto, establece que los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente con el Promotor designado, para efectos del proyecto de calificación y graduación de los créditos y determinación de derechos de voto.

En ese sentido constituye el objeto del presente proveído, precisar si se continua o no con el trámite procesal del asunto citado en referencia; al respecto la Ley 1116 del 27 de diciembre de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones, en su artículo 20 dispone:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

*ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Lo anterior implica que el despacho pierda competencia para continuar conociendo de este proceso ejecutivo toda vez que la sociedad CAUCATEL S.A. E.S.P se encuentra en proceso de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que se procederá a remitir a la mayor brevedad posible y por el medio más idóneo el expediente a efecto de que sea incorporado al proceso de reorganización adelantado ante esa autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la ausencia de competencia** para seguir conociendo y tramitando el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

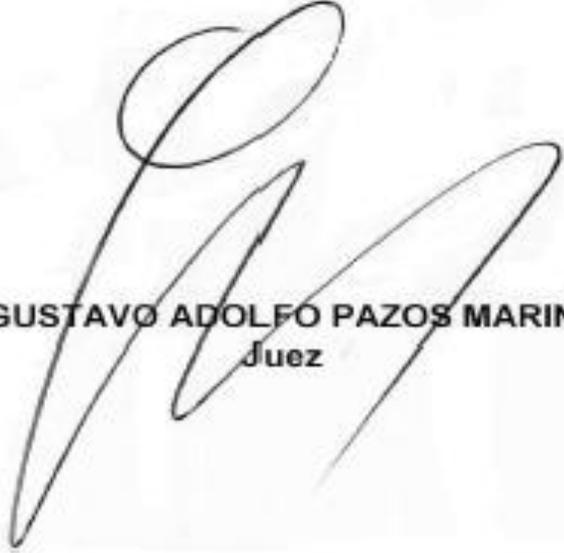
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora MERLY ROCIO ANTE MONTRENEGRO en contra de la SOCIEDAD CAUCATEL S.A. E.S.P, Rad. 19001310500220220005000 a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el estado en que se encuentre, en razón del imperativo legal que así lo dispone.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN – CAUCA**  
CÓDIGO: 19 001 31 05 002

**NOTIFIQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **033** FIJADO HOY, **07 DE MARZO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario